Estrategias legislativas de Alfonso X en las *Siete Partidas* y la revuelta nobiliaria (1272-1273)

Yolanda Iglesias - David Navarro
University of Toronto - Texas State University

Recibido: 15 de agosto de 2016 *Aceptado: 25 de agosto de 2016*

Abstract: The following article discusses two legal reforms embedded in the legal compendium of *Siete Partidas* [Seven-Part Code] (1256-1265) by Alphonso X of Castile: the appointment of royal justices to hear legal disputes from any social group and a change in the traditional customs in law. These same reforms were initially included in the legal works of *Fuero Real* (1255) and the *Speculum* (1255-1260) in an attempt to establish a more centralized legal system in the realm. However the noble rebellion of 1272-1273 forced the monarch to eliminate these decrees returning, to the nobility, their customary laws and privileges. Alphonso X reintroduced these same changes through his legal treatise of *Siete Partidas* abrogating the agreement he previously reached with the nobles. This work became Alphonso's mechanism to take control over the nobility's political and legal status, achieve a more controlled and centralized kingdom, and attain his imperialist aspirations.

Key words: Alphonso X; custom in law; Fuero Real; judiciary; nobility; Siete Partidas.

Resumen: El siguiente trabajo analiza dos reformas legales insertadas en el compendio legal de las *Siete Partidas* de Alfonso X: el nombramiento de jueces reales para los pleitos de cualquier estamento social y un nuevo uso y denominación de la costumbre. Estas reformas se habían insertado inicialmente en *Fuero Real* (1255) y *Espéculo* (1255-1260) con el fin de establecer un reino más centralizado legalmente. La revuelta nobiliaria de 1272-1273 obligó al monarca a eliminarlas devolviendo a los nobles los fueros tradicionales y el derecho consuetudinario. Sin embargo, Alfonso instauró nuevamente estos cambios a través de las *Siete Partidas* (1256-1265) derogando lo pactado previamente con los nobles. Por medio de este tratado, el monarca buscaba una vez más subyugar el control político y legal nobiliario, afanar los deseos de un reino centralizado legalmente y sus aspiraciones imperialistas.

Palabras clave: Alfonso X; costumbre; derecho; Fuero Real; juez; nobleza; Siete Partidas.

Las *Siete Partidas* de Alfonso X (1221-1284) constituyen el primer compendio legislativo con el fin de regular y unificar el derecho legal de los reinos peninsulares. Las nuevas reformas presentadas en esta obra perseguían, en términos generales, establecer un gobierno más centralizado, supervisado por el rey y en el que se beneficiara a todos los individuos por igual.[1] Si bien es cierto que con la nueva normativa jurídica se pretendía instaurar un aparato legislativo estable y equitativo, el monarca estudiaba, igualmente, una vía jurídica en la que asentar los pilares necesarios que sustentaran sus intereses políticos más inmediatos: ser elegido emperador. Dicho motivo ha conllevado a describir las *Partidas* como "la obra legal del imperio, como una adaptación del Corpus Iuris Civilis, y que en el caso de haber prosperado su pretensión imperial, habría sido vertida al latín" (Pérez-Martín 46). Sin embargo, ambos proyectos de la monarquía se enfrentaron con el problema de una poderosa nobleza quien percibió estos nuevos cambios como una seria amenaza a sus derechos y privilegios preservados hasta ahora. En este trabajo nos centramos en mostrar dos estrategias de corte legislativo utilizadas por Alfonso X para disminuir el creciente poder nobiliario: el nombramiento de jueces reales y un nuevo empleo y denominación de la costumbre. Analizamos cómo detrás de este nuevo discurso legal regio para establecer un reino más justo, yacía también un interés personal y político que buscaba asegurar su soberanía, coaccionada ésta por una nobleza descontenta. En primer lugar, expondremos la situación jurídica de Castilla antes de la llegada al trono de Alfonso X, la problemática en torno a la relación socio-económica rey-nobles, las amenazas socio-políticas que se desencadenaron y los acuerdos a los que se llegaron, en particular la promesa de devolverles los fueros tradicionales y sus privilegios anteriores. A continuación mostraremos la estrategia legal del monarca por medio de las *Siete Partidas* que le permitiría cancelar legalmente lo pactado con la nobleza, eliminando el derecho consuetudinario tal y como había plasmado en *Fuero Real* y en *Espéculo* asegurándose, de este modo, el control nobiliario y sus aspiraciones al imperio.

Hasta la llegada al trono de Alfonso X, los monarcas anteriores se habían regido por un sistema de jurisdicción desunificado. Los efectos y el impacto de la Reconquista originaron una distribución y constitución legal de Castilla muy desigual al estar formada por una multitud de territorios que se regían separadamente por localismos

[1] Las referencias a las citas de las *Partidas* de este trabajo provienen de la edición de 1807 de la Real Academia de la Historia, Imprenta Real.

jurídicos (Tomás y Valiente 140). Este tipo de derecho local se fue fraguando a través de costumbres y leyes surgidas de forma espontánea o convirtiéndose en la "única forma de manifestación del Derecho" hasta la primera mitad del siglo XIII (Tomás y Valiente 143). De este modo, las distintas regiones disponían de sus propios códigos y reglas municipales que servían para regular los vínculos entre los vasallos y su señor, la gestión del territorio y sus relaciones con la Corona. Entre las distintas libertades se encontraba la autonomía jurisdiccional, por la que se reconocía el derecho de los habitantes de ese territorio para "elegir entre ellos a sus jueces y oficiales del lugar, para que juzgasen y gobernasen en aquella villa o ciudad con arreglo a los privilegios que se le hubieran concedido y, como complemento de ellos, a la costumbre propia de sus moradores" (Tomás y Valiente 140). La monarquía, por lo tanto, no contaba con poder suficiente para crear derecho y su rol se centraba más en conservar, proteger y garantizar las normas tradicionales vigentes en cada territorio. El rey, sin embargo, sí podía ofrecer compromisos que garantizaran el cumplimiento de ciertas normas e incluso la concesión de privilegios a grupos estamentales particulares o a una misma comunidad local determinados (Tomás y Valiente 155, 157). Las ciudades y pueblos disponían de sus propios fueros, su sistema libre de derecho, ordenamientos legales propios y derechos señoriales de autogobierno que no procedían de la voluntad regia. Es así como en la mayor parte del contenido de los fueros quedaba recogido como un derecho consuetudinario que se presentaba como propio del lugar, la comarca o la región (Gacto Fernández, en Miceli 79). Por medio de este sistema de regulación legal, se explica que las formas de resolución de los conflictos estaban "más relacionadas con factores micropolíticos que con estructuras formales de poder" (Miceli 144). Esta forma jurídica otorgó gran control al estamento nobiliario para organizar su propio autogobierno, compilándose en dos textos principales, el *Libro de los Fueros de Castilla* y el *Viejo Fuero de Castilla*.[2]

[2] El *Fuero Viejo de Castilla* o *Fuero de los fijosdalgo* representa una de las primeras compilaciones del Derecho castellano. Desde los inicios de su redacción en el siglo X bajo el gobierno del conde Garci Fernández y las posteriores redacciones sistematizadas realizadas en siglos posteriores sirvió como norma legal del reino de Castilla y sus pobladores. De la mano de Alfonso VIII en 1212 se recogieron por escrito varios derechos, tradiciones y costumbres que la nobleza castellana e hijosdalgo habían mantenido en sus respectivos territorios a través de este fuero con el fin de consignar en sus leyes la constitución y legislación de este estamento como se expresa en el prólogo de la obra: "E estonces mandó el rey a los Ricos omes, e a los Fijosdalgo

Paulatinamente estas leyes se fueron redactando por escrito, y este Derecho local se amplió a otras zonas forjando un Derecho general (Tomás y Valiente 60). Sirviéndose de los trabajos legales heredados por su padre Fernando III junto con los nuevos que él mismo crea, Alfonso X renueva la esfera jurisdiccional de Castilla, permitiéndole limitar o anular el derecho del estamento nobiliario que interfería en sus deseos centralistas (Rodríguez Velasco 2010a, 18). El *Fuero Real* (1255) representaba un compromiso con el *Fuero Juzgo* (1241), reconciliando los preceptos consuetudinarios castellanos y los romanos. Alfonso X, sin embargo, buscaba la "implantación del monopolio normativo a favor del rey y acabar, de este modo, con el sistema de creación libre del derecho que existía en Castilla" (Sánchez-Arcilla Bernal 82). El monarca pretendía combatir en su nuevo compendio legal tanto la carencia de Derecho local escrito en algunos lugares como la consiguiente necesidad de juzgar por *fazañas*" (Tomás y Valiente 163).[3] El *Espejo de las leyes o Espéculo* (1255-1260), obra incompleta, perseguía la administración y gestión de todo el reino siguiendo los parámetros de *Fuero Real* (Pérez-Martín 27). El abandono del texto se debió al interés de Alfonso X en los *fechos del imperio*. Es decir,

> [a]l ser elegido Alfonso X en 1257 *Rex romanorum* y tener en perspectiva la corona imperial, su proyecto legislativo se abre a una concepción en la universalidad. Ello motivaría que subsistiera el proyecto del *Espéculo* por otra obra más ambiciosa, digna de emperador: *Las Siete Partidas* (Pérez-Martín 28-29).

---

de Castiella, que catasen las istorias e los buenos fueros, e las buenas costumbres, e las buenas façañas, que avien, e que las escribiesen, e que las levasen escritas, e quel las verie, e aquellas que fuesen de enmendar, el gelas enmendarie, e lo que fuese bueno a pro del pueblo que gelo confirmare (2)." Sin embargo, dicha colección de privilegios no llegó a formalizarse completamente por falta de tiempo y agenda del monarca, o porque varias de estas leyes limitaban el poder regio (de Asso y Rodríguez 126).

[3] Se interpreta el término *fazaña* desde su contexto legal como la sentencia o dictamen jurídico otorgado por el juez en un pleito determinado. Cada *fazaña* constituía un texto completo que terminaba explicitando una sanción. Su validez como modelo jurídico estaba fundada "por la memoria colectiva de una pequeña comunidad" (Kabatek 256). Representaba un testimonio de la costumbre castellana como la precisión de "una forma de entender el mundo y comportarse en él" (Soler Bistué 2010, 8). Al principio, su transmisión fue oral hasta su redacción por escrito en el siglo XIII. El testimonio más importante de las *fazañas* castellanas se ha transmitido a través del manuscrito 431 de la Biblioteca Nacional de Madrid. El documento contiene varias *fazañas* de mediados del siglo XIII redactadas anteriormente en el *Libro de los fueros de Castiella* y constituye una fuente valiosa del derecho consuetudinario castellano (Suárez 579-592).

Las *Siete Partidas* es la obra cumbre legislativa y más ambiciosa de Alfonso X.[4] A diferencia de su formulación netamente castellana como había sido el *Fuero Viejo*, y el mismo *Espéculo* sobresale por su concepción universal, romanista-canonista del Derecho y, su redacción, iniciada en 1256 coincidía con los planes del monarca de acceder a la corona imperial. Es por ello que el rey se propusiera entonces "llevar a cabo una obra jurídica propia, enciclopédica renovadora a la altura de los nuevos tiempos" (Pérez-Martín 16). Sin embargo, la idea de unificar el reino y centralizar el poder judicial en el rey, "suponía la negación de determinados privilegios, que tenía la nobleza, el clero y los concejos" (Pérez-Martín 61). Es por ello que la nobleza no se sentía conforme y protestó haciendo peligrar "el equilibrio de poder que necesitaba la monarquía castellana" (Panateri 674).

El complejo origen de la rebelión nobiliaria contra Alfonso fue fraguándose durante años a partir de una suma lenta de desacuerdos. En un principio, las relaciones entre el estamento nobiliario y el rey estaban basadas en un interés personal mutuo donde la fidelidad no era considerada un valor absoluto, sino que estaba condicionada por los beneficios obtenidos de su colaboración con ambas partes (González Jiménez 2004, 240). Los nobles habían venido recibiendo una generosa compensación del monarca por medio de concesiones de nuevas tierras y soldadas a partir de las campañas bélicas durante la Reconquista. Es decir, se trataba de una nobleza acostumbrada a vivir a la sombra del rey y verle como un "primus inter pares, caudillo en la guerra y administrador del reino en tiempos de paz, y dispensador de rentas y beneficios" (González Jiménez 2004, 240). Sin embargo, la finalización de la Reconquista comenzó a representar un serio problema para la Corona que veía limitados sus fondos económicos para liquidar los servicios recibidos por los nobles:

> La relación con la nobleza de ricos hombres y caballeros, que recibían dinero de la Hacienda regia, hubo de modificarse de modo sustancial desde que el fin de la conquista territorial trajo consigo la

[4] La redacción de las *Partidas* se inserta dentro de un período de crecimiento intelectual en el campo legislativo europeo. Sin embargo, las desavenencias y conflictos internos sufridos durante el reinado de Alfonso X con la revuelta nobiliaria paralizaron su implantación. No adquirió validez como texto legal oficial hasta el *Ordenamiento de Alcalá de Henares* en 1348 de la mano de su bisnieto Alfonso XI, sirviendo como fuente subsidiaria a los decretos reales y fueros locales, y convirtiéndose posteriormente en la fuente principal de Derecho aplicado en Castilla hasta el siglo XIX (Martín Mingarro 11).

> imposibilidad de entregar botín y bienes raíces en grandes cantidades como medio de compensar los servicios políticos y militares de la aristocracia (Ladero Quesada 1993, 315).

Los orígenes de la crisis de Castilla se debieron principalmente al interés del poder regio de incrementar su hegemonía política que "perturbaba los intereses tradicionales de muchos aristócratas como dueños de tierra" (Ladero Quesada 1995, 286). A partir de los cambios en el campo legislativo y administrativo que implanta Alfonso, y la amenaza directa que éstos representaban para los intereses nobiliarios, "la nobleza en su conjunto comenzó a dar señales de inquietud" (González Jiménez 2004, 240).[5] Uno de los principales desencadenantes fue la pérdida de ciertas concesiones a partir de las modificaciones realizadas en los fueros por Alfonso. Entre ellas, el derecho consuetudinario del que habían venido gozando pues a partir de 1255, con la promulgación de *Fuero Real*, se derogaba el *Fuero Viejo de Castilla* y con ello las prerrogativas y privilegios de la nobleza (Salvador Martínez 325). Es por ello que la rebelión de los nobles de 1272 representó una reacción "a las formulaciones teóricas de un sistema corporativo que la subordinaba a la superioridad de un rey y su código legal" (Alfonso 100). La nobleza no estaba dispuesta a perder su derecho popular consuetudinario producto de una voluntad popular y jurídica cuya costumbre se tomaba como "una forma sencilla, rústica y popular de ordenamiento de la vida" reconciliada con "las prácticas de los juristas encargados de poner por escrito este derecho latente" (Miceli 15). El beneficio consistió en contar con una serie de derechos nobiliarios, recogidos en forma oral por el propio estamento nobiliario que se convirtieron en el llamado derecho consuetudinario castellano (Funes 14). Desde Alfonso VIII, los fueros y cartas pueblas otorgadas a las nuevas tierras que se iban incorporando habían beneficiado de manera paulatina al poder señorial afianzando sus privilegios bajo el mencionado derecho consuetudinario. Los nobles contaban con la concesión de ser juzgados

[5] El conflicto entre Alfonso X y los nobles aparece recogido en los capítulos XX-LVIII de la *Crónica de Alfonso X*. La crónica constituye una valiosa fuente para comprender el descontento de los nobles y las reivindicaciones que exigían al rey. Para un mayor acercamiento sobre estas desavenencias entre el rey Sabio y los nobles, véanse los trabajos de Manuel González Jiménez, "Alfonso X y la revuelta nobiliaria de 1272-1273: notas y comentarios de unos documentos navarros." *Fundación* 1 (1997-1998), 7-18; Joseph F. O'Callaghan, *The Learned King: The Reign of Alfonso X of Castile* (Philadelphia: U. of Pennsylvania Press, 1993); H. Salvador Martínez, *Alfonso X, el Sabio: Una biografía* (Madrid: Ediciones Polifemo, 2003).

por jueces de su mismo estamento social quienes estaban bajo el control de la jurisprudencia. Dicha dispensación consistía en el disfrute de ciertas normas jurídicas que no estaban establecidas bajo ninguna ley concreta, pero que se habían estado llevando a la práctica de forma tradicional a lo largo del tiempo. Esta labor era redactada y fijada por parte de la nobleza y después sus letrados se dedicaban "a elaborar y compilar sentencias judiciales, privilegios reales y prescripciones consuetudinarias" (Funes 15).

Hasta el siglo XIII, tanto el monarca como la Iglesia y la nobleza habían venido siendo los responsables del bienestar común y de la protección del reino. Sin embargo, a partir de Alfonso X, la imagen tradicional del rey como señor feudal es sustituida por una nueva donde el rey se convierte en administrador de una institución corporativa (Salvador Martínez 319). El poder regio pasa a ejercer una posición más centralizadora y controladora mediante una serie de cambios y reformas que van a afectar al campo del derecho civil. En concreto, con la supresión de los fueros y privilegios que habían venido beneficiando a las clases poderosas y que ahora serán sustituidos por nuevas leyes de carácter más centralista y homogéneo. El componente innovador que establece Alfonso con la implementación de un código legal más uniforme basado en el derecho romano y canónico, en lugar del derecho consuetudinario castellano y de privilegio, desencadenó una serie de cambios que afectaron directamente a la nobleza. Con la promulgación tanto de *Fuero real* como de *Espéculo* se pretendía acabar con ciertos derechos asignados a los nobles, con la unificación de los reinos y, a su vez, con el asentamiento de hacer recaer el poder exclusivamente en el rey:

> Et por ende nos don Alfonso [...], entendiendo que muchas cibdades e villas de nuestros regnos non ovieron fuero fasta en el nuestro tiempo [...] et pediendonos merced que los emendasemos los sus usos, que fallasemos que eran sin derecho, e que les diésemos fuero por que visquiesen derechamientre de aqui adelante, oviemos conseio con nuestra corte e con los omes sabidores de derecho, e dimosles este fuero que es escripto en este libro, porque se judguen comunalmientre varones e mugeres. E mandamos que este fuero sea guardado para sienpre, e ninguno non sea osado de venir contra ello (*Fuero real*, Prólogo)

> E por ende nos don Alfonso [...], entendiendo e veyendo los males que nasçen e se levantan en las tierras e en nuestros regnos por los muchos fueros que eran en las villas e en las tierras departidas en muchas

> maneras, que los unos se iudgavan por fueros de libros minguados e non conplidos e los otros se iudgan por fazañas desaguisadas e sin derecho, feziemos estas leys que son escriptas en este libro [...] (*Espéculo*, Prólogo).

Estos cambios iniciados por Alfonso ponían de manifiesto los planes de monopolio legislativo que perseguía el rey: a partir de ahora la jurisdicción y derechos de los ciudadanos no se regiría ni apoyaría en la costumbre, sino por concesiones del monarca (Sánchez-Arcilla Bernal 52). La nueva realidad legal no fue bien recibida por la nobleza, pues con la adopción del Derecho romano y la supresión de los fueros y disposiciones privilegiadas "la monarquía comienza a pasar de ser una institución feudal con poderes muy limitados, que se sostenía sólo si conseguía el apoyo de los nobles, a ser una institución más centralizadora y poderosa" (Salvador Martínez 318).

El descontento e insatisfacción nobiliarios residía en las acciones del monarca de modificar el sistema legal por el que se habían regido hasta ahora. Alfonso "les obligaba a regirse por los fueros que había dado a algunas villas, en clara alusión a *Fuero Real*, el cual entre otros aspectos, regulaba las relaciones vasalláticas y, en especial, las obligaciones feudales de los nobles para con el rey" (González Jiménez 2004, 247). De forma más específica, la indignación de la nobleza residía en que en la corte ya no hubiese "jueces especiales para juzgar a los hidalgos según su fuero" (González Jiménez 2004, 247) uno de los privilegios mantenido en los fueros tradicionales.[6] El monarca apoyaba su decisión argumentando que con el nuevo proyecto todos los jueces reales serían entrenados en la Corte con el objetivo de implementar una mejor competencia del sistema judicial en curso, el *Espéculo*, pues ya no se consideraba suficiente aplicar la ley sólo por medio del conocimiento específico y local de los fueros (O'Callaghan 1996, 20). Es decir, con la nueva colección de leyes, el rey Sabio, "pretendía recoger por escrito o reflejar (de ahí su nombre: *Espéculo*), toda una serie de usos y costumbres que se creía eran comunes a todo el reino; y se esperaba, al mismo tiempo, facilitar a los jueces la aplicación del derecho de una manera más uniforme" (Salvador Martínez 323). El

[6] "Que si algund Fidalgo a demanda contra otro fidalgo, si la demanda es de mueble, o de eredat, devel demandar primeramente por aquel logar, do a fuero el demandado; e el puede prendar vasallos, o otra prenda, que non sea de suo cuerpo, por quel venga facer derecho antel Alcalle de suo fuero: e sil demandado dier fiador sobre sua prenda de cumprir fuero, devegelo rescivir, e deve ir antel Alcalle a tercer dia a cumprir de fuero" (*Fuero Viejo de Castilla*, Libro IV, Título III).

cambio más sustancial del monarca se refleja en su determinación de incluir una ley nueva no basada en el derecho consuetudinario y bajo la cual se requiere "que los jueces reales de allí en adelante fuesen peritos en derecho romano" (Salvador Martínez 323). El cargo de juez, por lo tanto, pasaría a ser nombrado directamente por el rey, como queda expuesto en *Fuero Real* en donde, a su vez, se enfatiza el control regio en el apartado judicial:

> Todos los pleitos que acaescieren tanbien de justicia como de otras cosas, judguenlos los alcalles que fueren puestos por el rey, o los que pusieren los alcalles en su logar, asi como manda la ley, mas los alcalles que fueren puestos por avenencia de las partes non judguen ningun pleito de justicia (Libro I, Título VII, Ley IV).

Dicho cambio se mantiene con la promulgación del *Espéculo*, continuación de la renovación legislativa alfonsí:

> Las alzadas delos alcalles de la casa del rey, e de los otros que judgan en las tierras onde cada uno dellos fuer adelantado, seyendo ellos mismos y en la corte, non los puede otro ninguno poner sinon rey [...] Los alcalles que son puestos para judgar los pleitos cada dia en la corte, non los puede otro ninguno sinon rey (Libro IV, Título II, Ley II).

Las nuevas medidas desalentaron a los nobles que veían menguar sus privilegios y su voz en la justicia. Los tres principales linajes del estamento nobiliario, los Lara, Haro y Castro, reaccionaron ante la nueva política emprendida por Alfonso, exigiendo una serie de demandas que buscaran la preservación de sus intereses patrimoniales y jurisdiccionales. A principios de 1272 se celebró en Lerma una reunión de los nobles, encabezados por el infante Felipe, hermano de Alfonso X, y Nuño de Lara con el objetivo de exigir al rey una serie de reivindicaciones que, en el caso de serles negadas, les serviría como motivo para romper el vasallaje con el monarca (González Jiménez 2004, 243).[7] Don Nuño dio parte al rey de las quejas resultantes de los ricoshombres, presentándolas de la siguiente manera:

[7] "pues que el rey don Alfonso fue ydo al regno de Murçia, el infante don Felipe et don Nunno e muchos ricos omnes e caualleros fijosdalgo e otros de las villas juntáronse todos en Lerma e fizieron pleito et postura de se ayudar todos a ser contra el rey don Alfonso, destruyéndol en lo que pudiesen sy les non otorgase et cumpliese las cosas quel querían demandar" (*CAX* 60).

> [1] Que los fueros quell rey [diera a algunas villas] con que los fijosdalgo comarcauan, que apremiauan a ellos e [a sus vasallos en guisa que por] fuerça avían de yr aquel fuero.
>
> [2] Et otrosy quell rey non traya en su Corte alcaldes de Castilla que los judgasen.
>
> [3] E la otra razón por que se tenían por agrauiados era de los porfijamientos que el rey y sus fijos reçebían de los ricos omnes e de los fijosdalgo, por que dincauan deseredados.
>
> [4] E la otra raz'on que le pidían que los seruiçios que eran otorgados que se cogiesen en menos annos e que les diesen carta que gelos non demandasen nin por fuero nin por por más tienpo.
>
> [5] Et otrosy que se agraviavan los fijosdalgo del pecho que dauan en Burgos, que dizen alcauala.
>
> [6] E la otra querella que avían era de los merinos e de los cogedores, que les fazían muchos dannos.
>
> [7] Et otrosy que los ricos omnes e fijosdalgo del regno de León et de Gallizia que se agrauiauan mucho por las pueblas quel rey fazía en algunas tierras del regno de León e de Gallizia, ca dezían que por esto perdían lo que auían. E que emendadndo el rey estas cosas, que todos le seruirían de buen talante (*CAX* 78-79).

El descontento nobiliario se fue extendiendo a otros muchos ámbitos lo que fue gestando una relación cada vez más insostenible. Por ejemplo, se quejaban del uso abusivo del 'prohijamiento' o profiliación por parte de la Corona y los infantes que les permitía convertirse en herederos particulares en claro perjuicio de las expectativas de los nobles (González Jiménez 2004, 247). Igualmente, consideraban abusiva la frecuencia con que se les cobraban los servicios de Cortes y exigían que se les eximiera, al menos, del pago de la alcabala municipal de Burgos. Asimismo, protestaban contra la actuación prepotente de los merinos y otros agentes reales y exigían la eliminación de nuevas pueblas en León y Castilla y la devolución de las propiedades que, según ellos, les había confiscado el rey (González Jiménez 2004, 247-259). El monarca, por su lado, se defendía negando haber privado a los nobles de su patrimonio, reprochándoles que, a pesar de todos los bienes concedidos por la Corona, ellos buscaran romper su vínculo vasallático con él. La acusación de *desafuero*, también es rechazada y argumenta que eran los nobles quienes le estaban desaforando a él y al reino incumpliendo sus obligaciones vasalláticas (Alfonso Antón 115). La pugna entre ambas partes llegó a un límite sin solución, y, en 1272, los magnates castellanos decidieron prestar vasallaje al emir granadino Muhammad II para servirle de forma militar, lo que suponía

una auténtica y definitiva ruptura con Alfonso X (González Jiménez 2004, 259).

A pesar de las frustraciones del monarca con la nobleza, sus consejeros reales no dudan en recomendar a Alfonso que negocie con ellos ya que el objetivo primordial del rey debía centrarse en "la ida al Imperio" (González Jiménez 2004, 260). El rey, además, cede y acepta las demandas de los nobles centradas en devolverles nuevamente los antiguos fueros, la suspensión de los cobros por los diezmos aduaneros, la entrega de las villas reclamadas por la nobleza y un año de tregua al emir de Granada. A cambio, los nobles prometían su regreso al reino y restaurar el vasallaje al monarca:

> [A lo que piden quel rey] que les otorgase sus fueros et sus vsos et sus costumbres assi commo lo ouieron en el tienpo del rey don Ferrando [...]; a los de los diesmos et de los seruiçios, que lo quita [...]; que a don Felipe que torne su heredat e su tierra que tiene [...] a don Nunno que la tierra que tiene, que la aya [...] a don Lopez Díaz que le dexe su heredamiento [...] et de la tierra que pide don Esteuan Ferrández, auíala el rey dado a don Ferrando e non gela puede dar, mas quel de [de] sus dineros otro tanto [...] que dará tregua al rey de Granada desta Nauidat fasta vn anno [...] (*CAX* 114-116).

El objetivo de Alfonso para obtener el título imperial pesó más que su propio orgullo. Ante la imagen de debilitamiento del rey, la nobleza aprovecha para formular una contraoferta. En ella exigen además volver a los antiguos fueros y costumbres por los que se habían regido en tiempos pasados, la renovación de los acuerdos establecidos en Almagro sobre los servicios y diezmos aduaneros, el cobro de la *moneda* cada siete años y la restitución del *montazgo* en la forma en que existía durante el reinado de Fernando III, aumentos de las soldadas y el pago a percibir en un año a todo aquel que acompañara al Imperio (González Jiménez 2004, 268):[8]

[8] A finales de febrero de 1273 y en plena tensión por acordar algunas de las negociaciones con los nobles, Alfonso se reunió con éstos y el emir granadino en Almagro para discutir algunas de las demandas planteadas y "allanar el camino para la vuelta de los nobles exiliados" (González Jiménez 2004, 264). La reunión abordó temas de tipo fiscal en donde el monarca renunció al cobro de dos de los servicios que quedaban por recaudar, pero solicitó el mantenimiento de los diezmos aduaneros durante seis años, pues eran imprescindibles para sufragar el pago de los infantes y magnates y financiar la lucha contra los musulmanes. La principal demanda nobiliaria, la preservación de los fueros tradicionales y el abandono del *Fuero real*, ya se había resuelto en las Cortes de Burgos.

> que otorgue fueros et preuillejos e vsos e costunbres a Órdenes e a iglesias e a fijosdalgo [...] que dexe los diesmos que tomauan en entrada et en sallida de sus regnos [...] que non cogan la moneda sy non de siete en siete annos que los montadgos que se toman commo non deuen, que se tomen como se tomauan en tienpo del rey don Ferrando (*CAX* 118).

El deseo inmediato del monarca era atraer de nuevo a los nobles a su corte por la necesidad que había de ellos para la realización de su proyecto imperial. Para ello, estaba dispuesto a aceptar las nuevas demandas que le pedían. Alfonso accede a las peticiones de los nobles por sugerencia de su esposa Violante, los infantes don Fadrique y don Manuel y el arzobispo de Toledo en una carta dirigida a los nobles donde acepta dichas demandas:

> Et la reyna et el arçobispo e don Manuel trauaron conmigo que yo lo otorgase. E commo quier que muy graues fuesen en aquella guisa que vos me las demandades, tanto me rogaron et afincaron que lo oue de otorgar. Onde vos digo que lo tengo por bien et plázeme de fazer todas aquellas cosas que ellos me dixieron (*CAX* 119).

Durante el otoño de 1272, Alfonso concede la demanda de los nobles de instaurar los *fueros* (MacDonald 192). González Jiménez argumenta que esta crisis supuso un reforzamiento de la nobleza y al mismo tiempo, un retroceso de la autorizad regia, la cual, a fuerza de ceder y renunciar a derechos que le eran propios, sufrió un revés irreversible (271).

Ahora bien, llegados a este punto de negociación entre rey y nobleza, teniendo en cuenta los intereses imperialistas del monarca y coincidiendo con la redacción de las *Partidas* cuyo contenido difería en gran manera con lo pactado con los nobles, habría que preguntarse si este debilitamiento que menciona González Jiménez era cierto o no. No parece muy convincente que un monarca apodado el Sabio no dispusiera de un plan alternativo con el que mantener bajo control a la nobleza. Tampoco resulta concluyente que un rey que anhelaba la unificación de sus territorios bajo un gobierno centralizador, se conformara con la derrota y quedara a merced de quienes le habían traicionado. El rey Sabio busca nuevas estrategias y encuentra apoyo en su nuevo proyecto legal de las *Siete Partidas* que le permitirá seguir un doble juego: por un lado, concederá la reanudación de los fueros y el derecho consuetudinario, reestableciendo al reino una relativa calma y, por otro, se asegura que este pacto no se lleve a cabo

en la redacción de las *Partidas*. Es decir, sólo había que esperar a su nombramiento como nuevo emperador y, mientras tanto, mantener el apoyo nobiliario. Después, todos se regirían bajo las coordenadas marcadas por este nuevo código legal.

Como estrategia inicial, Alfonso X blinda en su nuevo compendio legislativo de las *Partidas* el poder absoluto del monarca para dictar y regular las leyes, convirtiéndose en el único gobernador, rey de todos los reyes y legislador de la ley, derechos otorgados directamente por Dios:

> Rey tanto quiere decir como regidor, ca sin falla á él pertenesce el gobernamiento del regno [...] Et señaladamente tomó el rey nombre de nuestro señor Dios, ca asi como él es dicho rey sobre todos los otros reyes, porque del han nombre, et él los gobierna et los mantiene en su lugar en la tierra para facer justicia et derecho; asi ellos son tenudos de mantener et de gobernar en justicia et en verdad á los de su señorio (Partida II, Título I, Ley VI).

En otras palabras, Alfonso adopta en su ideología política "la posición absolutista del origen del poder real al que atribuye un carácter divino" (Salvador Martínez 319). Es más, se establece que el rey cuente con la gracia divina de pasar su mandato en primer lugar a su primogénito, lo que significa que todo lo que se establezca por ley servirá para mantener la soberanía:

> es llamado rey aquel que con derecho gana el señorio del regno, et puédese ganar por derechos en estas quatro maneras: la primera es quando por heredamiento hereda los regnos el fijo mayor [...] la segunda es quando lo gana por avenencia de todos los del regno que lo escogen por señor [...] por casamiento quando alguno casa con dueña que es heredera de regno [...] por otorgamiento del papa ó del emperador quando alguno dellos face reyes en aquellas tierras en que han derecho de lo facer (Partida II, Título I, Ley X).

La nueva imagen medieval del monarca en su función jurídica presente en las *Partidas* se constituye en base a cuatro tipos: el rey justiciero, protector, legislador y juez de su señorío (Nieto Soria 152). Se establecía así que el monarca tuviera como compromiso castigar a quienes no respetaran la causa real y a quienes cometieran cualquier infracción contra la ley. Asimismo, el rey debía ser visto como protector de su pueblo, encargado de su tutela. Ambas responsabilidades vendrían

dadas "por la actuación del monarca como juez y legislador" (Nieto Soria 156). El objetivo del rey como guardián del reino yacía en su actividad legisladora mediante la promulgación de leyes que garantizaban el derecho de todos sus súbditos. Dicho cargo justificaba de esta manera "sus funciones como juez y legislador, convirtiéndose en actividades consustanciales al oficio regio" (Nieto Soria 156). Como la imagen del rey legislador estaba fundada en el origen divino del monarca, la promulgación de leyes debía contribuir a estimular al pueblo a un acercamiento a la fe, a la vida virtuosa y al camino recto. Función que sólo debía competer al rey al establecer que "nadie estaba capacitado para hacer leyes salvo el emperador o el monarca o, en todo caso, a quien éstos designasen" (Nieto Soria 157). El objetivo era proporcionar una imagen de rey-juez cuya identificación correspondiera con la idea del buen gobierno:

> El rey irá uniendo desde el siglo XIII, y durante toda la Baja Edad Media, la condición de legislador supremo a la tradicional de juez supremo. El rey era ya creador de derecho con anterioridad, pero desde ahora reclama para sí una potestad legislativa que pueda ejercer mediante fórmulas que le permitan prescindir, en principio, de los otros poderes del reino (Monsalvo Antón 115).

La proyección jurídica del monarca debía forjarse en una figura legisladora globalizadora en la que el rey asumía una posición de absoluta superioridad como centro jurídico integrador de derechos y máximo ejecutor de las leyes. Es decir, protege, legisla, juzga, y sólo él premia y castiga. Dichas funciones otorgadas en exclusividad al monarca se exponen en la Partida III. A lo largo de sus 32 títulos y 666 leyes se desglosa el modo de ejercer la justicia, sus dispensaciones, decisiones, generalidades procesales y pleitos derivados de la misma.[9] Con el objetivo de no dejar cabos sueltos y proveer con coherencia y conexión a los nuevos propósitos legales, se define lo que ha de entenderse por justicia y se acuerda que sea "una de las cosas por que mejor et mas edereszadamente se mantiene el mundo, et es asi como fuente onde manan todos los derechos" (Partida III, Título VI, Ley I). El propósito era comprender cómo el cumplimiento de la ley divina reflejada en el

[9] Esta Partida no recoge todo el reglamento legal, pues éste está distribuido a lo largo de toda la obra: el canon del derecho forma parte de la Partida I; Derecho internacional en la Partida II; Derecho doméstico en la Partida IV; Derecho marítimo y testamentario en Partidas V y VI respectivamente; Derecho criminal en la Partida VII.

texto bíblico expresaba los deseos de Dios y por este medio alcanzar la estabilidad social del reino. Para ello, todo individuo desempeñaba un papel determinado y necesario dentro de la esfera social a través de tres requisitos:

> que home viva honestamente quanto en sí [...] que non faga mal nin daño a otri [...] [y] que de su derecho a cada uno [...] aquel que cumple estos tres mandamientos face lo que debe á Dios, et á sí mismo et á los homes con quien vive (Partida VI, Ley I, Título III).

Alfonso establece de manera firme en las *Partidas* que el poder absoluto del reino resida en la figura del rey. Con el fin de extender su mensaje a todos sus súbditos se sirve de la misma metáfora que el teólogo Paulino usó para explicar la relación entre Cristo y fe:

> el rey es et debe ser uno, por eso deben otrosi todos ser unos con él para servirle et ayudarle en las cosas que él ha de facer. Et naturalmente dixieron los sabios que el rey es cabeza del regno; ca asi como de la cabeza nacen los sentidos por que se mandan todos los miembros del cuerpo, bien asi por el mandamiento que nace del rey, que es señor et cabeza de todos los del regno, se deben mandar, et guiar et haber un acuerdo con él para obedescerle, et amparar, et guardar et endereszar el regno onde él es alma et cabeza, et ellos los miembros (Partida II, Ley I, Título V).

Dentro del apartado jurisdiccional, se refuerza e implementa el papel de los jueces. La Partida III describe en detalle los distintos tipos de jueces, sus cualidades y obligaciones del cargo. Son "homes bonos que son puestos para mandar et facer derecho" (Partida III, Ley IV, Título I). Deben además gozar entre otros atributos de "buen linage para haber verguenza de non errar," disponer de "buen entendimiento para entender aina lo que razonaren ante ellos"; tener la capacidad para juzgar justamente, así como "sufridores para non se quejar, nin se ensanar con las voces de los querellosos"; no ser codiciosos, firmes para evitar desviarse del derecho y la verdad, temerosos de Dios y de quienes les nombra, y sobre todo "que amen al rey, et guarden su señorio et todas sus cosas" (Partida II, Ley IX, Título XVIII; Partida III, Ley II, Título III). Desempeñan, por tanto, uno de los derechos exclusivos del monarca, la administración de la justicia del reino. Se distinguen cuatro tipos de jueces, en el siguiente orden de competencia y potestad: adelantados, ordinarios, delegados y árbitros. A pesar de

tener competencias diferentes, todos guardan un mismo rasgo en común: deben ser elegidos por el rey o por subordinados asignados por el propio monarca para todos los estamentos por igual:

> Judgadores para judgar los pueblos, segunt deximos en la ley ante desta, son homes que tienen muy grandes logares; et por ende los antiguos non tovieron por bien que fuesen puestos quanto en lo temporal por mano de otri sinon de aquellos que aqui diremos, asi como emperadores et reyes que han poder de poner aquellos que son llamados ordinarios: et estos átales non los puede otri poner sinon ellos, ó otro alguno á quien ellos otorgasen señaladamente poder de lo facer por su carta ó por su previllejo, ó los que posiesen los menestrales que les judguen aquellas cosas que les acaescen en razón de sus menesteres si eran bien fechos ó non. Et los otros que deximos que pueden librar pleitos señalados, estos pueden poner los emperadores, et los reyes et los otros adelantados de que ya deximos, et aun los jueces ordinarios: mas los otros jueces de alvedrio no pueden ser puestos sinon por avenencia de amas partes, asi como desuso es dicho (Partida III, Titulo IV, Ley II).

Esta nueva normativa sobre los jueces contradecía la principal demanda que habían solicitado los nobles en los diferentes acuerdos pactados con Alfonso. El cambio permitiría al monarca eliminar el derecho consuetudinario que había beneficiado a los nobles y que debido a la necesidad de disponer del apoyo nobiliario para su empresa imperialista se había visto obligado a mantener. A partir de ahora los jueces no necesariamente debían pertenecer al estamento nobiliario para intervenir en los pleitos de los nobles.

Junto al nuevo procedimiento establecido sobre los jueces, Alfonso X consideraba también necesario mantener el control del uso y funciones de la costumbre como base para el establecimiento de una ley. En *Partidas* se reconoce la relevancia de este término en cualquier proceso legal, pero se fija una concepción diferente de la misma pues "se trata de controlar su capacidad abrogatoria en relación a la ley" (Miceli 137). El monarca establece, por lo tanto, que cualquier costumbre pueda *desfacerse* por ley, tanto si es buena como si es mala, asegurándose que el código legal no dependa de las clases más poderosas sino de su Corte:

> Desfacer se puede la costumbre antigua por dos maneras, et non tan solamente la mala, mas aun la que fuese buena. Et la primera destas es otra costumbre que fuese usada contra aquella por mandado de

> señor, et con placer de los de la tierra, entendiendo que era mas su pro que la primera, segunt que es el tiempo o la razón en que la camiasen. La segunda es si fuese fecho fuero después contra ella, et desficiese por razón el derecho que en la costumbre se mostraba que yacie: ca estonce debe valer et ser guardado, et la costumbre desatada (Partida I, Título II, Ley VII).

Teniendo en cuenta que el tiempo servía como forma de garantizar la costumbre (Miceli 149), Alfonso X se distingue de sus antecesores al pautar criterios numéricos específicos que determinaban la aprobación de una costumbre como ley.[10] Si bien no elimina la costumbre como derecho legal, sí establece los márgenes temporales y el uso de la misma teniendo en cuenta la agenda política regia. Con este nuevo cambio, queda regulado cómo el tiempo para establecer una costumbre en ley pasaba a estar definido y, a su vez, dicha ley sólo podía aprobarse bajo consentimiento y consideración de un juez nombrado por el rey:

> Et tal pueblo como esto ó la mayor parte dél, si usaren diez ó veinte años á facer alguna cosa como en manera de costumbre, sabiéndolo el señor dela tierra, et non lo contradiciendo et teniéndolo por bien, puédenlo facer et debe ser tenido et guardado por costumbre, si en este tiempo mesmo fueren dados concejeramente de treinta iucios arriba por ella de hombes sabidores et entendudos de judgar, et non habiendo quien gelos contralle. Et esto mesmo serie quando contra tal costumbre en el tiempo sobredicho alguno posiese su demanda ó su querella, et dixiese que non era costumbre que debiese valer; et el judgador ante quien acaesciese tal contienda, oídas las razones de amas las partes, judgase que era costumbre de todo en todo, non cabiendo las razones de aquellos que las contradixiesen. Otrosi decimos que la costumbre que quiere el pueblo poner et usar della, debe ser con derecha razón et non contra la ley de Dios, nin contra señorio, nin contra derecho natural, ni contra pro comunal de toda la tierra ó yerro, et razón et pro. Ca si de otra guisa la posiesen, non seria buena costumbre, mas seria dañamiento della et de toda justicia (Partida I, Título II, Ley V).

---

[10] Recordemos que desde tiempos de Alfonso VIII para que un derecho judicial basado en la costumbre tuviera vigencia se necesitaba que se hubiera llevado a cabo durante un tiempo. Es decir, el derecho consuetudinario no procedía de un origen espontáneo de la costumbre, sino de un uso cuyos contornos habían sido definidos jurídicamente y donde el tiempo "del derecho consuetudinario no es el tiempo de la memoria de la comunidad, sino aquel que fue fijado y regulado por el derecho" (Miceli 150).

Las referencias temporales ya estaban presentes en el *Corpus Iuris* de Justiniano, sin embargo la presencia permanente del tiempo en el Derecho romano no se medía en meses, días, años, ya que se hablaba de diuturna, antigua, vetusta, longo, perpetua, etc. (Miceli 150). En el caso del mundo romano, en el que el tiempo venía marcado por pautas concretas, éste no era considerado el verdadero fundamento que determinaba la costumbre, siguiéndose en su lugar la tradición helénica en la que "el elemento que le otorgaba validez a la costumbre era el consentimiento de todos" (Miceli 149-50). Consecuentemente, a los ojos de los juristas medievales anteriores a Alfonso X, "estas referencias de tiempo eran ambiguas, defendiendo importantes lagunas en torno de la fijación estricta de la temporalidad" (Miceli 151). No será hasta el siglo XIII cuando se fija con bastante precisión los plazos legales para el establecimiento de la costumbre como queda recogido en las *Partidas*. A partir de este momento, un uso "devenía costumbre si se realizaba una práctica, si se usufructaba un derecho, etc., de la forma establecida por la ley y durante el plazo estipulado por ella" (Miceli 165). Es por ello que se podría utilizar terminología y estrategias similares en los juicios pero con un nuevo significado. Es decir, las frases usadas en los argumentos podrían ser las mismas pero al cambiar los plazos temporales establecidos en las *Partidas*, el significado ya no sería el mismo. Los nuevos enunciados "ligados al *jus consuetudinarium* instituyen una temporalidad y una memoria judicial atada a la idea de 'periodo' o 'plazo' que operará de forma dinámica en los textos de la práctica jurídica" (Miceli 165).

Alfonso X establece que aunque las leyes que provengan de la costumbre y figuren por escrito en los fueros han de ser reguladas en función de cuatro preceptos: debe ser redactada por hombres sabios; el lenguaje empleado debe ser coherente y armonioso; se debe elaborar bajo mandato de los hombres más honrados y poderosos; y asegurar su preservación por escrito para que no caiga en desuso. La ley concluye indicando que estas razones deben ser entendidas, cumplidas, honradas y puestas por escrito "asi como de suso deximos, sobre todos los fueros, et usos et costumbres que los homes ponen et pueden poner; ca lo al se puede camair por voluntad, et esto non sinon por derecho" (Partida I, Título II, Ley IX).[11]

[11] "La primera que la deben facer homes sabios et entendados: la segunda que ha de ser fecha de muy buenas palabras et mucho escogidas: la tercera que la fagan siempre con mandado de los mas honrados señores en quien es el poder et la honra de mandar et de facer; et otrosi porque en ella fabla de nobles fechos et honrados mas que las otras escripturas todas: la quarta porque es escripta, et non puede caer en

Las *Partidas* se convierten de este modo en el nuevo aparato político y jurídico impulsado por Alfonso X con el fin de "auto-promulgarse, para derogar todos los derechos anteriores y construir el poder personal del monarca como *imperator*" (Rodríguez-Velasco 2010b, 113). Con el inicio de la redacción del texto en 1256 como continuación del *Espéculo*, Alfonso X no se desdice de sus planes iniciales antes de la tregua y posterior acuerdo con la nobleza. Si bien es cierto que el propio Alfonso tuvo que pactar con los nobles y acceder a varias de sus demandas, como el derecho consuetudinario, para evitar futuras tensiones, lo cierto es que en ningún momento parecía dispuesto a rectificar sus cambios legales propuestos en *Fuero Real*. El acuerdo firmado con la nobleza, por lo tanto, no era lo firme que ellos pensaban, pues Alfonso sólo se estaba asegurando la estabilidad que necesitaba para alcanzar el título de emperador que esperaba serle concedido. Por ello, el proyecto de alcanzar el imperio le obligaba a tomar una medida menos cautelosa y liviana contra la sublevación noble con el fin de lograr sus propósitos y devolver temporalmente la calma al reino. El ambicioso plan del monarca y sus "fechos del imperio" pesaron más que su libre disposición de haber tomado represalias contra quienes se le sublevaron. El rey procedió con sabiduría pensando que tan pronto todo pasara y se restaurase una mejor relación entre Corona y el estamento nobiliario, las *Siete Partidas* entrarían en vigor como el nuevo código legal aplicado a todos los individuos del reino sin excepción. De este modo, el poder regio volvería a recuperar mayor control sobre la nobleza, en este caso en el plano judicial, al ser juzgados por un juez real igual que cualquier otro ciudadano del reino, y las nuevas medidas reguladoras sobre el uso de la costumbre y las pautas para su ordenanza como ley. La estrategia inteligente de Alfonso de aplacar la creciente hegemonía nobiliaria, abría un nuevo frente de fricción, ante el rechazo de la nobleza de ser tratada de igual modo que el resto de estamentos.

---

olvido de los homes por mal seso nin por tiempo, nin otrosí non debe ser desatada del todo; pero si algunas hi hobiera que non seas buenas, si emendar que se emienden, et si fueren á desatar que pongan otras en su lugar ante que la desaten" (Partida I, Título II, Ley IX).

Obras citadas

Aguilera, Alberto y Pinel Velasco, Esteban eds. *Colección de Códigos y Leyes de España: FueroJuzgo - Fuero Viejo de Castilla - Fuero Real de España - Leyes del Estilo - Leyes Nuevas Leyes de los Adelantados - Ordenación de las Tafurerias*. vol. 1. Madrid: R. Labajos, 1865.

Alfonso X. *Las Siete Partidas del Rey don Alfonso el Sabio*. 3 vols. Madrid: Real Academia de la Historia, Imprenta Real, 1807.

---. *Liber Iudiciorum. Fuero Juzgo en latín y castellano*. Madrid: Real Academia Española, 1971.

---. *Setenario*. Ed. Kenneth H. Vanderford y Rafael Lapesa. Barcelona: Crítica, 1984.

---. *Las Siete Partidas: Libro del Fuero de las Leyes*. Ed. José Sánchez-Arcilla Bernal. Madrid: Reus, 2004.

---. *Opúsculos legales del rey don Alfonso el Sabio*, vol. 1. Madrid: Real Academia de la Historia, Imprenta Real, 1836.

Alfonso Antón, Isabel. "Desheredamiento y *desafuero*, o la pretendida justificación de una revuelta nobiliaria." *Cahiers de linguistique et de civilisation hispaniques médiévales* 25 (2002): 99-129.

Alvarado, Planas J. y Manso G. Oliva. *Los Fueros de Castilla: Estudio y edición crítica del Libro de Los Fueros de Castilla, Fuero de los Fijosdalgos y las Fazañas del Fuero de Castilla, Fuero Viejo de Castilla y demás colecciones de fueros y fazañas castellanas*. Madrid: Boletín Oficial del Estado, 2004.

El Fuero Viejo de Castilla. Ed. Ignacio Jordán de Asso y del Río, y Miguel Manuel y Rodríguez. Madrid, 1847.

Funes, Leonardo. "Dos versiones antagónicas de la historia y de la ley: una visión de la historiografía castellana de Alfonso X al Canciller de Ayala." *Teoría y práctica de la historiografía hispánica medieval*. Ed. Aengus Ward. Birmingham: U. of Birmingham P, 2000. 8-32.

Gacto, Fernández, E. *Temas de historia del derecho: Derecho medieval*, Sevilla: U. de Sevilla, 1979.

García González, Juan. "Notas sobre fazañas." *Anuario de Historia del Derecho español* 33 (1963): 609-624.

González Jiménez, Manuel. *Alfonso X el Sabio*. Barcelona: Ariel, 2004.

---. "Alfonso X y la revuelta nobiliaria de 1272-1273: notas y comentarios de unos documentos navarros." *Fundación* 1 (1997-1998): 7-18.

---, ed. *Crónica de Alfonso X: Según el Ms. II/2777 de la Biblioteca del Palacio Real (Madrid)*. Murcia: Real Academia Alfonso X el Sabio, 1998.

Iglesias Ferrerós, Aquilino. "Las cortes de Zamora de 1274 y los casos de corte." *Anuario de historia del derecho español* 41 (1971): 945-971.

Jordán de Asso y del Río, Ignacio, y de Manuel y Rodríguez, Miguel (eds). Introducción. *El Fuero Viejo de Castilla*. Madrid, 1847. 1-46.

Kabatek, Johannes. "Tradiciones discursivas jurídicas y elaboración lingüística en la España medieval." *Cahiers de linguistique et de civilisation hispaniques médiévales* 27.1 (2004): 249-61.

Ladero Quesada, Miguel Ángel. "La Corona de Castilla: transformaciones y crisis políticas. 1250-1350." *Europa en los umbrales de la crisis: 1250-1350: [actas de la] XXI Semana de Estudios Medievales, Estella, 18 a 22 de julio de 1994*. Pamplona: Departamento de Educación y Cultura, 1995. 275-322.

---. *Fiscalidad y poder real en Castilla (1252-1369)*. Madrid: Departamento de Historia Medieval, 1993.

MacDonald, Robert A. "Law and Politics: Alfonso's Program of Political Reform." *The Worlds of Alfonso the Learned and James the Conqueror: Intellect and Force in the Middle Ages*. Ed. Robert I. Burns. Princeton, 1985. 150-202.

Martín Mingarro, L. Prólogo. *Versión de las Siete Partidas*. Ed. José Sánchez-Arcilla Bernal. Madrid: Reus, 2003.

Miceli, Paola. *Derecho consuetudinario y memoria. Práctica jurídica y costumbre en Castilla y León (siglos XI-XIV)*. Madrid: Universidad Carlos III, 2012.

Monsalvo Antón, J. M. "Poder político y aparatos de estado en la Castilla bajomedieval. Consideraciones sobre su problemática." *Studia Historica. Historia Medieval IV* (1986): 100-167.

Moxó y Ortiz de Villajos, Salvador. "El auge de la nobleza urbana y su proyección en el ámbito administrativo y rural a comienzos de la Baja Edad Media, 1270-1370." *Boletín de la Real Academia de la Historia* 178 (1981): 407-505.

Nieto Soria, J. *Fundamentos ideológicos del poder real en Castilla (siglos XIII-XVI)*. Madrid: Eudema, 1988.

O'Callaghan, Joseph F. *The Learned King: The Reign of Alfonso X of Castile*. Philadelphia: U. of Pennsylvania P, 1993.

---. *Reconquest and Crusade in Medieval Spain*. Philadelphia: U. of Pennsylvania P, 2003.

Panateri, Daniel. "La ley en *Las Siete Partidas*." *eHumanista: Journal of Iberian Studies* 31 (2015): 671-87.

Pérez-Martín, Antonio. "La obra legislativa alfonsina y su puesto que en ella ocupan las Siete Partidas." *Glossae. Revista de historia del derecho europeo* 3 (1992): 9-63.

Quintanilla, Raso M. C. *La nobleza señorial en la Corona de Castilla*. Granada: Universidad de Granada, 2008.

Rodríguez-Velasco, Jesús. *Order and Chivalry: Knighthood and Citizenship in Late Medieval Castile*. Trad. Eunice Rodríguez Ferguson. Philadelphia: U. of Pennsylvania P, 2010a.

---. "La urgente presencia de Las siete partidas." *La Corónica: A Journal of Medieval Hispanic Languages, Literatures, and Cultures* 38.2 (2010b): 99-135.

Rossell, Cayetano, ed. *Crónica de los reyes de Castilla*. Vol. 1. Madrid: Ribadeneyra, 1875.

Salvador Martínez, H. *Alfonso X, el Sabio: Una biografía*. Madrid: Ediciones Polifemo, 2003.

Sánchez-Arcilla Bernal, José. "La teoría de la ley en la obra legislativa de Alfonso X el Sabio." *Alcanate* 6 (2008-2009): 81-123.

Soler Bistué, Maximiliano A. "Los usos del pasado. Historia, derecho y narración en la *Crónica de Pedro I y Enrique II* de Pero López de Ayala y una colección de fazañas castellanas." *e-Hispania* 10 (2010): 1-15.

Suárez, Federico. "La colección de 'fazañas' del Ms. 431 de la Biblioteca Nacional." *Anuario de Historia de Derecho Español* 14 (1942-1943): 579-92.

Tomás y Valiente, Francisco. *Manual de Historia del Derecho español*. Madrid: Anaya, 2004.